RESOLUCIÓN 073-02-CONATEL-2005

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el avance tecnológico ha impulsado el crecimiento de nuevas tecnologías sobre diferentes servicios y aplicaciones de telecomunicaciones como la Internet, cuya utilización debe masificarse, debido a la gran variedad de aplicaciones.

Que la Resolución 399-18-CONATEL-2002, publicada en el Registro Oficial 643 de 19 de agosto de 2002, contiene las normas que regulan de manera adecuada la prestación de servicios que ofrecen los Ciber Cafés o Centros de Información y Acceso a la Red Internet, sin embargo es necesario incorporar aspectos relacionados con el uso de Voz sobre Internet.

Que el plan de Conectividad y las políticas de masificación de Internet establecidas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones requieren la participación de diferentes estamentos de la sociedad, así como marcos regulatorios flexibles que permitan el acceso de la gran mayoría de la población a la red de Internet.

Que en comisión conformada por delegados de los miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, se analizaron los mecanismos adecuados para el funcionamiento y operación de los Centros de Información y Acceso a la red de Internet o "Ciber Cafés".

Que la regulación debe basarse en criterios objetivos, no discriminatorios, proporcionales y transparentes.

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

EXPEDIR LA REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE ACCESO A INTERNET Y CIBER CAFÉS.

ARTÍCULO 1. Definir como "Ciber Cafés" a los "Centros de información y acceso a la red de Internet", que permiten a sus usuarios acceder a dicha red mediante terminales de usuario final, en un punto, local o ubicación determinados, abiertos al público o a un grupo definido de personas, mediante el uso de equipos de computación y demás terminales relacionados.

ARTÍCULO 2. Se prohíbe expresamente la prestación de servicios de telecomunicaciones finales o portadores sin contar con el título habilitante correspondiente y solo se los podrá prestar mediante convenios de reventa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

ARTÍCULO 3. La Voz sobre Internet podrá ser ofrecida por los Centros de Información y Acceso a la Red de Internet o "Ciber Cafés" de acuerdo a las siguientes condiciones:



La Voz sobre Internet podrá ofrecerse exclusivamente para tráfico internacional a) saliente, prohibiéndose su utilización para la realización de llamadas locales, regionales, llamadas de larga distancia nacional, llamadas a servicios celulares o llamadas a servicio móvil avanzado.

El número de equipos terminales asignados para uso de Voz sobre Internet, en b) ningún caso podrá exceder del 25% (veinticinco por ciento) de la capacidad total de terminales instalados para atención al público en los "Centros de información

y acceso a la red Internet" o "Ciber Cafés".

Los "Centros de información y acceso a la red de Internet" o "Ciber Cafés" que c) cuenten con dos (2) o tres (3) terminales totales, podrán asignar solo uno para uso de Voz sobre Internet.

Los "Centros de información y acceso a la red de Internet" o "Ciber Cafés" que d) ofrezcan Voz sobre Internet, de conformidad con lo señalado en los literales a) y b) del presente artículo requerirán únicamente de un certificado de registro, de

conformidad con el artículo 7 de la presente Resolución.

Los "Centros de información y acceso a la red de Internet" o "Ciber Cafés" e) presentar semestralmente a la Secretaría Nacional Telecomunicaciones reportes relacionados con las aplicaciones prestadas por los Ciber Cafés en los formatos a publicarse en la página web del CONATEL.

Los "Centros de información y acceso a la red de Internet" o "Ciber Cafés" f) presentar semestralmente a la Secretaría Nacional Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, reportes relativos al tráfico de voz que cursan por Internet en los formatos a publicarse en la página web del CONATEL.

ARTÍCULO 4. Se prohíbe a los "Centros de información y acceso a la red de Internet" o "Ciber Cafés" el uso de dispositivos de conmutación, tales como Gateways o similares que permitan conectar las llamadas sobre Internet a la red telefónica pública conmutada, a las redes de telefonía móvil celular o del servicio móvil avanzado y de esta manera permitan la terminación de llamadas en dichas redes.

ARTÍCULO 5. Quedan excluidos de la presente regulación los establecimientos que deseen ofrecer Voz sobre Internet y que no cumplan con las condiciones establecidas en los Artículos 3 y 4 de la presente Resolución, independientemente de la facilidad tecnológica que utilicen; dichos establecimientos deberán sujetarse a lo que se establece en el "Reglamento del servicio de telefonía pública".

ARTÍCULO 6. Quedan excluidos de la presente regulación los locutorios, cabinas y otros establecimientos que ofrezcan el servicio de transmisión de voz, ya sea por medio de conmutación de paquetes o utilizando conmutación de circuitos. Estos establecimientos deberán sujetarse a lo que se establece en el "Reglamento del servicio de telefonía pública, o a la reventa de servicios".

ARTÍCULO 7. Los "Centros de información y acceso a la red de Internet" o "Ciber Cafés", previo a su operación, tienen que obtener un registro en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Para personas naturales:

Solicitud dirigida al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones.

Copia del RUC;

Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del peticionario (para solicitantes ecuatorianos), o copia del pasaporte debidamente visado (para solicitantes extranjeros);



 Copia del contrato firmado con el respectivo proveedor del servicio de Internet autorizado (ISP);

 Copia del contrato firmado con la empresa de servicios portadores o de servicios finales que provea el enlace hacia el ISP; y,

Formulario de registro a publicarse en la página web del CONATEL, el cual deberá contener como información mínima:

i. Tipo de red utilizada: cableada o inalámbrica

ii. Detalle del número total de terminales.

iii. Detalle del número de terminales destinados para navegación.

- iv. Detalle del número de terminales destinados para Voz sobre Internet.
- v. Diagrama esquemático de la red a implementarse en el establecimiento.

Para personas jurídicas:

- Solicitud dirigida al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones.
- Copia de la escritura de constitución de la compañía o en caso de sociedades extranjeras, de la que contenga su domiciliación en el Ecuador.
- Copia del nombramiento del representante legal, debidamente inscrito en el Registro Mercantil. Las sociedades extranjeras presentarán, por su lado, copia del respectivo poder, asimismo inscrito en el Registro Mercantil.
- Copia del RUC.
- Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal de la compañía.
- Copia del contrato firmado con el respectivo proveedor de Internet autorizado (ISP).
- Copia del contrato firmado con la empresa de servicios portadores o de servicios finales que provea el enlace hacia el ISP.
- Formulario de Registro a publicarse en la página web del CONATEL, el cual deberá contener como información mínima:
 - i. Tipo de red utilizada: Cableada o Inalámbrica
 - ii. Detalle del número total de terminales.
 - iii. Detalle del número de terminales destinados para navegación;
 - iv. Detalle del número de terminales destinados para Voz sobre Internet.
 - v. Diagrama esquemático de la red a implementarse en el establecimiento.

ARTÍCULO 8. Los Ciber Cafés que utilicen redes de área local inalámbricas, a fin de obtener el certificado de registro correspondiente, deberán cumplir con lo establecido en el Art. 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Resolución 556-21-CONATEL-2000, publicado en el Registro Oficial 215 del 30 de noviembre de 2000).

ARTÍCULO 9. Una vez presentada la documentación completa para el registro de "Centros de información y acceso a la red de Internet" o "Ciber Cafés" y luego del análisis favorable correspondiente, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, procederá a entregar el certificado de registro, previo el pago de los derechos correspondientes.



0049

ARTÍCULO 10. Por derechos de registro, los "Centros de información y acceso a la red de Internet" o "Ciber Cafés", cancelarán a la Secretaría el valor de trescientos dólares (300), por una sola vez.

Adicionalmente, por concepto de costos administrativos de la emisión del certificado de registro, los "Centros de información y acceso a la red de Internet" o "Ciber Cafés", cancelarán a la Secretaría el valor de cien (100) dólares.

Los "Centros de información y acceso a la red de Internet" o "Ciber Cafés", cancelarán a la Secretaría el valor único de cien (100) dólares, en los siguientes casos:

- Cuando dispongan de sólo dos (2) terminales totales; y,
- Cuando operen en zonas rurales y urbano marginales determinadas por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Los "Centros de información y acceso a la red de Internet" o "Ciber Cafés" que ofrezcan servicio sin costo directo o indirecto al usuario, estarán exentos del pago de cualquier rubro por registro o emisión del certificado. Para el efecto, deberán probar documentadamente su condición de proveedores de servicios gratuitos.

ARTÍCULO 11. El certificado de Registro, tendrá vigencia por un año y deberá ser renovado en el transcurso de los sesenta (60) días previos a su terminación, para lo cual deberá remitirse el formulario de registro con la información actualizada allí requerida y, posteriormente, realizar el pago de los derechos correspondientes por concepto de costos administrativos de la emisión del certificado de registro. De no solicitarse la renovación dentro del plazo establecido, el certificado de registro caducará sin necesidad de notificación alguna.

ARTÍCULO 12. De registrarse cambios en la operación de los "Centros de información y acceso a la red de Internet" o "Ciber Cafés", ya sea en el tipo de red, número de terminales o proveedores de los servicios portadores y/o finales, así como del ISP, estos cambios deberán ser registrados en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, máximo 30 días luego de ser realizados.

ARTÍCULO 13. Dentro del "Plan de difusión y masificación del uso de Internet" y de las políticas del Consejo Nacional de Telecomunicaciones para la conectividad en el Ecuador se crea el "Plan Internet para todos", bajo los siguientes principios de operación:

- El objetivo del "Plan Internet para todos" es promocionar, facilitar y permitir el acceso de los sectores más vulnerables de la sociedad, que por su condición económica, social, cultural, étnica o localización geográfica tienen escasa posibilidad de acceder a la red de Internet.
- 2. Los "Centros de información y acceso a la red Internet" o "Ciber cafés" que deseen formar parte del "Plan Internet para Todos" podrán manifestar su voluntad expresa de hacerlo al momento de registrarse en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones o en cualquier momento posterior, una vez obtenido el correspondiente registro.
- Como prestación social al ser parte del Plan deberá permitir el uso del 40% del total de los terminales para navegación gratuita y correo electrónico a los miembros de gremios, asociaciones, fundaciones o instituciones que sean



0049

designadas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones como beneficiarios del Plan.

- 4. La aplicación de este Plan para la navegación gratuita y correo electrónico se realizará por 4 horas diarias, de conformidad con el horario establecido en el Registro, el cual deberá ser debidamente difundido.
- 5. En casos especiales la Secretaría podrá autorizar a los "Centros de información y acceso a la red Internet" a conectarse a los proveedores del servicio de Internet mediante enlaces propios, siempre y cuando se verifique la imposibilidad de medios de acceso de empresas debidamente autorizadas o que la calidad de los servicios finales o portadores en dicha localidad no garantiza la calidad del servicio.
- 6. Aquellos "Centros de información y acceso a la red Internet" que participen del "Plan Internet para todos" se encuentran exentos del pago de derechos establecidos en el artículo diez de la presente resolución.
- 7. Sin perjuicio de que en el futuro el Consejo Nacional de Telecomunicaciones incluya otros gremios, asociaciones, fundaciones o instituciones, se consideran beneficiarios del "Plan Internet para todos" a:
 - a) Alumnos de instituciones de educación primaria, secundaria y superior.
 - b) Docentes de instituciones educativas.
 - c) Médicos colegiados.
 - d) Personal de Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

ARTÍCULO 14. Salvo el caso expresado en el artículo trece, numeral 5, la red de acceso entre los "Centros de información y acceso a la red de Internet" o "Ciber Cafés" y los proveedores de servicios de Valor Agregado, puede presentarse bajo las siguientes modalidades:

- a) Mediante un contrato de servicios portadores, con una empresa debidamente autorizada; o,
- b) Utilizando servicios finales, con una empresa debidamente autorizada

ARTÍCULO 15. Las actividades de los establecimientos regulados por el presente instrumento, serán supervisadas y controladas por la Superintendencia de Telecomunicaciones de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO 16. Los establecimientos regulados por el presente instrumento tienen la obligación de prestar, en todo momento, las facilidades del caso a la Superintendencia de Telecomunicaciones para la inspección de las instalaciones y para que se realicen las pruebas necesarias que permitan determinar si el funcionamiento del establecimiento está conforme con el registro correspondiente. No será necesaria notificación escrita previa para la inspección.



0049

ARTÍCULO 17. Los actuales titulares de registros vigentes emitidos por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, deberán adecuar su funcionamiento y operación a las disposiciones que constan en esta resolución y en un plazo no mayor a sesenta días (60) contados desde su publicación en el Registro Oficial. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que tales titulares podrán seguir realizando sus actividades al amparo de los registros concedidos.

ARTÍCULO 18. Las infracciones serán aquellas establecidas en la Ley Especial de Telecomunicaciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Esta Resolución deroga la 399-18-CONATEL-2002.

SEGUNDA. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 25 de enero del 2005

ING. FREDDY RODRÍGUEZ FLORES
PRESIDENTE DEL CONATEL

DR. JULIO MARTÍNEZ-ACOSTA SECRETARIO DEL CONATEL